

Colaboradoras de la Seguridad Social de acuerdo con el Art. 53 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril y Art. 33 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (B.O.E. 12-8-75), en el plazo de quince días hábiles, siguiente al de su notificación. Adviértasele que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la sanción impuesta en metálico, en la Cuenta Especial de Ingresos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (donde previamente se personará) abierta en la Caja Postal de Ahorros, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Para que surta los efectos de notificación, de conformidad con cuanto establece el Art. 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en Melilla a 13 de Enero de 1992.

(7) El Secretario General, Fdo.: Teodomiro Sánchez Valverde.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

No habiéndosele podido comunicar personalmente al empresario Fernando Gutiérrez Peregrina, D.N.I. 24.068.858 con domicilio en C/ León, 35 de esta Ciudad la Resolución dictada por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social del Acta AO-359/91 de fecha 30 de Octubre de 1991 levantada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en fecha 3 de Julio de 1991 en la que se hace constar.

Girada visita a la empresa (Fernando Gutiérrez Peregrina) con domicilio en C/ Canteras de Plabo Pérez núm. 12, y centro de trabajo en C/ Pamplona núm. 3 con fecha del 14 de Junio de 1991 y no poseyendo el empresario la documentación acreditativa de su inscripción en la Seguridad Social. Libro de Matrícula. Boletines de Cotización del Régimen General del año 1991 en el centro de trabajo, pudiéndose comprobar por la Controladora que suscribe que en el momento de la visita prestaba sus servicios como trabajador por cuenta

ajena al menos un trabajador (El Jantafi Houcine) se le requirió por escrito mediante citación entregada en mano, de la cual obra en el expediente un duplicado firmado, a fin de que aportase dicha documentación el día 18 de Junio de 1991 a las 1 h., en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, sita en C/ Pablo Vallescá Edificio Anfora, significando que en el día y hora señalados la empresa no comparece ni justifica la razón de ello y por ende no presenta documento alguno.

Tal comportamiento se considera acto de obstrucción a la labor inspectora en el cometido de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 de la Ley 39/1962, de 21 de Julio, en relación con el Art. 14 del Decreto 2.122/1971, de 23 de Julio y 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Obstrucción que se califica como grave de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49.1 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril (B.O.E. de 15/4/88).

La sanción se aprecia en su grado mínimo, de acuerdo con el contenido de los Arts. 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril.

Resultando: Que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cien mil pesetas (100.000 Pts.) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Resultando: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ellas las alegaciones que estimase pertinentes en defensa de su derecho ante esta Dirección Provincial.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que las infracciones reseñadas están adecuadamente tipificadas y se ha graduado la propuesta de sanción y la cuantificación está dentro de los límites legales, de conformidad con los Arts. 36 y 37 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social (B.O.E. 15-4-88).

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 8/1988, de 7 de Abril, es competente esta Autoridad Laboral para la Resolución de este expediente. Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer impongó a la citada Empresa la sanción total cuya cuantía se determina en el primer Resultando de la presente Resolución.